



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-02/2025

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ROMÁN COTA MUÑOZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, veinte de febrero de dos mil
veinticinco².

ACUERDO PLENARIO en el que este Tribunal determina **carecer
legamente de competencia material** para conocer del presente
medio de impugnación, con base en los antecedentes y
consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto controvertido:	La aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2025 del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y con ello, la obstrucción del ejercicio, desarrollo y desempeño del
----------------------------	---

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención contraria.

cargo como regidores propietarios, dada la eliminación de la prerrogativa consistente en arrendamiento de vehículo oficial para traslados de las tareas ordinarias y la reducción de la prerrogativa referente al apoyo para la gestión social.

Actores/accionantes/inconformes/ recurrentes/promoventes:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) Pedro Jesús Torres Salas Karolina Fraijo Velázquez
Autoridades responsables:	Presidente, Tesorero y Cabildo, todos del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Ayuntamiento de Tecate:	XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Cabildo:	Cabildo del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Constitución federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Presidente:	Presidente Municipal del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Presupuesto de egresos 2025 :	Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2025 del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Regidores:	Regidores del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndica:	Síndica Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Bando Solemne. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da a conocer la



declaración de munícipes electos para integrar el XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

1.2. Dictamen DCHAP/001/2024. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se celebró la sesión número cuatro de carácter extraordinario de la Comisión Permanente de Hacienda y Administración del Ayuntamiento de Tecate, en la que se aprobó el dictamen que establece el presupuesto de egresos 2025 de la administración pública municipal centralizada y de las entidades paramunicipales del municipio de Tecate, Baja California.

1.3. Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 12. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la doceava sesión extraordinaria de Cabildo, en el punto 4.2 del orden del día, se abordó el análisis y aprobación del dictamen 01/2024, de la Comisión Permanente de Hacienda y Administración Pública, respecto del presupuesto de egresos 2025.

1.4. Medio de impugnación. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Ayuntamiento de Tecate, en contra de los actos atribuidos al Presidente, Tesorero y Cabildo, todos del propio Ayuntamiento.

1.5. Remisión del recurso. El trece de enero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y cédula de retiro de publicación del medio de impugnación.

1.6. Radicación, y turno a la ponencia. El catorce de enero, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-02/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el dieciséis de enero, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y

plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los actores, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

3. COMPETENCIA

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio.⁴

Sobre el particular, es conveniente precisar que conforme al artículo 16 de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el precepto citado se ubica el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En este sentido, Sala Superior ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las

³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁴ Véase la Jurisprudencia **1/2013** de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 212.



facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en que el acto sea emitido por autoridad competente.

De ahí que, la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal esencial para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que, si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y para examinar y resolver el fondo de la litis.

En otro orden de ideas, Sala Superior ha considerado que⁵, los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria, aun cuando la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral pueda ser difusa, por tanto, para que un órgano jurisdiccional determine si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnera o no un derecho político-electoral, **resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.**

Establecido ello, debe decirse que, **si bien, este Tribunal resulta formalmente competente** para conocer del presente asunto en atención a que se hace valer una obstrucción al cargo que se ostenta, por una supuesta vulneración a los derechos político-electorales de los quejosos, **resulta necesario estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica de los actos combatidos.**

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la validez o invalidez de los actos en sí, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que se debe analizar

⁵ Véase: SUP-REC-333/2022.

de manera preferente por este órgano jurisdiccional, a fin de estar en aptitud legal de determinar si su naturaleza es o no electoral, y de esta manera esclarecer si se puede conocer sobre los mismos; empero, sin que pueda interpretarse, como se anticipó, que se analiza su validez.

Por tanto, al analizar la competencia material se atenderá únicamente a la esencia de los actos controvertidos y las alegaciones vertidas en contra de éstos.

3.1 Incompetencia material

Este tribunal carece legalmente de **competencia material** para conocer del fondo del asunto, toda vez que los actos impugnados y las cuestiones planteadas en el escrito de demanda, no forman parte del estudio relacionado a la materia electoral, sino al ámbito municipal, del cual, no se advierte una trascendencia real que pueda generar una vulneración objetiva a los derechos político-electorales de los quejosos, como se determina más adelante.

Se afirma lo anterior, ya que al llevar a cabo un análisis exhaustivo del escrito mediante el cual se interpuso el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que los promoventes se duelen de diversos actos; empero, la totalidad, entorno al presupuesto de egresos 2025, atribuibles a las autoridades siguientes:

TESORERO MUNICIPAL:

- La formulación, proyección, planeación y creación del presupuesto de egresos 2025.

PRESIDENTE MUNICIPAL:

- La instrucción de elaboración y presentación, ante el pleno del Cabildo, del presupuesto de egresos 2025.
- La obstrucción en el ejercicio, desempeño y desarrollo del cargo de los regidores propietarios del Ayuntamiento de Tecate.



CABILDO:

- La aprobación del presupuesto de egresos 2025, la cual vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente de ocupar y ejercer el cargo, al reducir sus prerrogativas para el desempeño como ediles del Ayuntamiento.

Asimismo, del capítulo denominado “*conceptos de agravios*”, en la demanda, los recurrentes realizan la siguiente titulación de actos:

“(…)

- 1. Obstrucción en el Ejercicio, Desarrollo y Desempeño del cargo.**
 - i. Eliminación de Prerrogativa consistente en Arrendamiento de Vehículo oficial para traslados de las tareas ordinarias.**
 - ii. Reducción de la Prerrogativa consistente en Apoyos de Gestión Social pasando de \$26,000.00 pesos a \$16,000.00 pesos mensuales.**
- 2. Actos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales.**
 - i. Violación al Principio de Irreductibilidad dado a que se nos redujeron las prerrogativas como Ediles, pero en ningún momento se redujeron nuestras actividades ordinarias.**
 - ii. Falta de Motivación y Fundamentación en cuanto a la eliminación y reducción de nuestras prerrogativas como Regidores.**
 - iii. Discriminación Inmediata frente a las prerrogativas que perciben el Presidente Municipal y la Sindico Procuradora.**
 - iv. Violación al Principio de Progresividad y No Regresividad en los derechos políticos electorales.**
 - v. Violación a los derechos adquiridos como Ediles del Ayuntamiento.**
 - vi. Violación al Principio de Irreductibilidad al disminuir y limitarnos con nuestras prerrogativas como Ediles del Ayuntamiento.**

(…)”

Al respecto, si bien, la parte actora señala títulos como conceptos de agravio, medularmente, en su redacción, argumentan las consideraciones que a continuación se relatan.

Los actores refieren que en el presupuesto de egresos 2025, les fue eliminado el derecho de arrendar un vehículo para el traslado y realización de sus actividades ordinarias, prerrogativa que se encontraba prevista en el presupuesto del año dos mil veinticuatro, sin que existiera una reducción al presupuesto general o a las actividades que desempeñan como Regidores que justificara dicha eliminación de aquella prerrogativa.

Por otra parte, argumentan que la prerrogativa antes mencionada sí forma parte del presupuesto del Presidente y de la Síndica Municipal, por lo que se advierte una diferenciación y discriminación, dado que dicha prerrogativa se debe gozar de manera equitativa dentro de los miembros del Ayuntamiento.

Asimismo, mencionan que en el presupuesto de egresos 2025 se les disminuye el apoyo para la gestión social, sin que se haya fundamentado o justificado dicha actuación, por lo que se vulneran sus derechos al ejercicio del cargo.

En ese sentido, señalan que la eliminación del arrendamiento vehicular, y la reducción de apoyo para la gestión social en el presupuesto de egresos 2025, genera una afectación a sus derechos políticos dado que no pueden ejercer de forma plena el cargo, al generarse una obstrucción y afectación al desempeño de sus funciones.

De igual forma, indican que la aprobación del presupuesto citado, transgrede sus derechos adquiridos, dado que, en el ejercicio fiscal pasado, sí se contaba con el arrendamiento vehicular, y la gestión social les permitía cumplir con su obligación de gestión comunitaria.

Por otra parte, arguyen que la mencionada reducción y eliminación del arrendamiento vehicular, generaría una retroactividad de derechos previamente adquiridos al momento de acceder al cargo público.

En otro orden de ideas, relatan que la aprobación del presupuesto de egresos 2025 vulnera el principio de progresividad, al tratarse de prerrogativas previamente adquiridas, además, que en ningún momento hubo una reducción en dicho presupuesto para el Ayuntamiento, sino un incremento respecto del año anterior, siendo que para el área del Cabildo si hubo una reducción y/o disminución, sin que se haya fundamentado ni motivado dicha decisión.

Hechas las precisiones que anteceden, como se adelantó, en concepto de este Tribunal, los actos que reclaman los inconformes -instrucción de elaboración, formulación y aprobación del presupuesto de egresos 2025,



y con ello, la eliminación y/o reducción de prerrogativas-, se encuentran relacionados con el ámbito administrativo municipal, del cual, no se advierte una trascendencia real que pueda generar una vulneración objetiva a los derechos político-electorales de los quejosos.

En cuanto al requisito procesal de competencia, es relevante señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, cualquier acto de autoridad debe realizarse dentro del ámbito de atribuciones conferido por la propia Constitución o por alguna legislación secundaria.

En este contexto, la competencia constituye un requisito procesal esencial para la validez de un acto –entendido en un sentido amplio– emitido por una autoridad, por tanto, su análisis es una cuestión prioritaria y de orden público, por lo que debe ser revisado de oficio.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los principios de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público.

Esto, aplicado al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que pueda ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente⁶.

En este sentido, para determinar si un acto –entendido en un sentido amplio, como se mencionó anteriormente– pertenece al ámbito electoral, **es fundamental que su contenido sea de naturaleza electoral o que verse sobre derechos político-electorales**, sin que resulte determinante que esté vinculado a una norma cuya denominación sea electoral, que emane de una autoridad con carácter formalmente

⁶ Como se desprende de la jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de dos mil veinte, tomo I, página 12.

electoral o lo que se alegue en la demanda⁷.

Asimismo, una autoridad será competente cuando una disposición jurídica le confiera de manera expresa la facultad para emitir el acto correspondiente. Por lo tanto, si un acto es expedido por un órgano que carece de competencia, estará viciado.

De esta manera, la competencia es un requisito fundamental para determinar la validez de los actos de autoridad, ya que permite a la persona afectada verificar si quien los emitió tenía las atribuciones necesarias para hacerlo, considerando el carácter con el que actuó, lo que le brinda la posibilidad de analizar si dicha actuación se encuentra dentro del marco competencial correspondiente y, en consecuencia, si se ajusta o no a la normativa aplicable.

En este sentido, es importante destacar que, para determinar si un acto puede ser objeto de tutela jurisdiccional en materia electoral, es necesario analizar tanto su naturaleza formal como su impacto específico.

Así, debe considerarse si la posible afectación reviste una **trascendencia real y objetiva** que pueda generar una vulneración concreta a los derechos político-electorales, lo que resulta fundamental, ya que no puede asumirse que cualquier acto que incida en el ejercicio de un cargo implique, de manera automática, una afectación a derechos que ameriten protección jurisdiccional en la vía electoral.

Lo anterior, porque aceptar tal criterio alteraría significativamente el ámbito de la organización interna de los ayuntamientos, pues cualquier decisión política o acción dentro de su propia estructura organizacional podría interpretarse como una afectación relevante a un derecho político-electoral; premisa que resultaría contraria al orden constitucional basado en la división de poderes.

⁷ Tal como se establece en la tesis P. LX/2008, sustentada por el Pleno de la SCJN, con el rubro: **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.



Por ello, es responsabilidad de toda persona operadora del derecho, especialmente de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, analizar en cada caso concreto si las circunstancias específicas realmente evidencian una afectación efectiva y significativa a un derecho político-electoral, o si, por el contrario, se trata de actos que deben regirse por un marco normativo distinto, sin justificar la intervención de la jurisdicción electoral.

En este sentido, la evaluación que debe realizar todo órgano jurisdiccional encargado de garantizar la tutela judicial electoral implica determinar si un acto reúne características que, de manera objetiva, configuran una vulneración a un derecho político-electoral. Para ello, es necesario examinar con detenimiento la naturaleza, el alcance y la magnitud del acto impugnado, con el propósito de establecer si genera o no un impacto real y sustancial en los derechos político-electorales que se alegan como afectados.

Esto se debe a que muchos de los aspectos involucrados en los actos aprobados por los ayuntamientos están previstos y regulados en las leyes orgánicas municipales, por lo que, en principio, deben considerarse como actos que forman parte de su organización interna.

En consecuencia, cuando se argumenta una afectación al ejercicio del cargo de una persona integrante de un órgano de gobierno municipal, es necesario realizar un análisis detallado y específico en cada caso, con el fin de determinar si el acto impugnado tiene un impacto real y significativo en el ejercicio de su derecho político-electoral, lo que justificaría la intervención de los tribunales electorales.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 76⁸, de la Constitución local, y conforme a la Jurisprudencia **6/2011**, aprobada por

⁸ **“ARTÍCULO 76.-** El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

*El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.
(...)”*

Sala Superior, de rubro “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,**”⁹.

En esa virtud, para que el presente medio de impugnación sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281, fracción III, de la Ley Electoral. Consecuentemente, **si no existe un acto positivo o negativo de naturaleza político-electoral**, no se justifica la instauración del medio de impugnación.

Por tanto, como se anticipó, se estima que los actos reclamados en el presente juicio y los agravios esgrimidos, no son susceptibles de ser analizados de manera destacada en un medio de impugnación como el que nos ocupa, dado que **no inciden de forma material en el ámbito electoral y tampoco trascienden a una vulneración en la esfera de los derechos político-electorales de los actores**, sino que constituyen acciones estrictamente vinculadas con la vida orgánica del Ayuntamiento de Tecate, al tratarse de cuestiones relacionadas con la aprobación del presupuesto de egresos del mismo.

Al respecto, el artículo 54 del Reglamento Interior, señala que el presupuesto de egresos es la disposición normativa municipal **por virtud de la cual el Ayuntamiento ejerce su autonomía hacendaría**, en lo que al ejercicio del gasto público se refiere, en los términos de los ordenamientos aplicables.

En ese sentido, conforme al artículo 10 de la Ley del Régimen Municipal, los municipios tienen la facultad de administrar libremente su hacienda, aprobando y ejerciendo su presupuesto de egresos de manera directa a través de los Ayuntamientos, por lo que se colige que su objetivo fundamental es ordenar el gasto público, mediante la asignación de recursos estimados sobre una aproximación de sus ingresos.

⁹ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Por otra parte, el artículo 3 de la Ley del Régimen Municipal, menciona que los municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. De igual forma, la fracción I del segundo párrafo de dicho dispositivo legal, establece que los Ayuntamientos pueden regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno.

En ese sentido, si la normativa prevé que el Ayuntamiento apruebe su propio presupuesto de egresos, previa su dictaminación, **ello formal y materialmente constituye un acto del ámbito administrativo municipal**, porque desde su origen, el proyecto del presupuesto proviene del Ayuntamiento, a través de su Comisión de Hacienda y Administración Pública, y en su estructura y aprobación, no interviene algún otro órgano del Estado, salvo para su posterior seguimiento, el cual corresponde al poder legislativo.

Además, se trata de un acto que no es de carácter general y abstracto, sino únicamente de administración, orientado a regular la conducta de los sujetos obligados en cuanto a la gestión correcta de los recursos públicos.

Por ende, la **aprobación del presupuesto de egresos, al ser una facultad exclusiva del Ayuntamiento**, representa el ejercicio de una potestad soberana y discrecional, inherente a la representación democrática que ostenta.

Entonces, contra tal acto, **no es procedente el juicio de la ciudadanía promovido por los actores**, toda vez que significaría menoscabar el ejercicio de la potestad soberana del Ayuntamiento de Tecate de administrar libremente su hacienda, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, el cual a la letra señala:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)”*

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a

*su favor, y en todo caso:
(...)”*

Por otra parte, el artículo 126 de la Carta Magna, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que, en el propio texto de la norma, subyace el principio de modificación presupuestaria.

Esto es, aún y cuando es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, también lo es que el citado artículo acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variar.

En ese contexto, el gasto se puede programar en los dos momentos siguientes (uno anterior y otro posterior): a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, el cual sucede en el tiempo al proyecto presupuestario original¹⁰.

Tanto en el primero como en el segundo, pueden existir acontecimientos que exijan modificaciones al presupuesto original, para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, esto es, constituyen un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, en el caso, las del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Pero eso no solamente sucede con el presupuesto original aprobado para un ejercicio que transcurre, sino con aquél que se agotó con el sólo transcurso del año para el cual fue previsto; todo ello en ejercicio de su potestad soberana.

Por otra parte, debe mencionarse que **el contenido financiero y orgánico de un presupuesto aprobado para un ejercicio, no necesariamente debe ser el mismo para el siguiente**, porque los recursos financieros y administrativos se destinan al Municipio, no a los

¹⁰ Conforme a lo orientado por la tesis del Pleno de la SCJN P. XX/2002, de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO**”.



integrantes de los Ayuntamientos.

En ese sentido, no resultaría factible considerar que si en el presupuesto de egresos del año inmediato anterior se contemplaron ciertas asignaciones presupuestales -como las que refieren los inconformes-, estas deban formar parte del siguiente, dado que los Ayuntamientos cuentan con facultad de administrar libremente su hacienda, por lo que las partidas económicas pueden ajustarse conforme a la distribución económica que necesite el municipio en el año en que se realicen.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que la determinación del Cabildo de aprobar el presupuesto de egresos 2025, previa su dictaminación, contiene diversos elementos cuya naturaleza no son de carácter electoral; de manera destacada, los siguientes:

1. Se trata de una determinación que, una vez dictaminada conforme al procedimiento previsto en el Reglamento Interior, fue aprobada por un órgano colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.
2. La materia del acuerdo no se limita a los promoventes, puesto que tiene una característica de generalidad para todos los integrantes del Cabildo.
3. No se trata de un acto singular, unilateral, exclusivo, concreto y directo sobre los bienes jurídicos de los quejosos, sino que es un acto complejo que lo aprueba el Cabildo respectivo; plural (intervienen en su discusión todos los integrantes del cabildo); general y abstracto (pertenece a todo el presupuesto aprobado para el ejercicio 2025).
4. Fue aprobado por la mayoría de los votos.

Los anotados elementos, en consideración de este órgano jurisdiccional, carecen de componentes propiamente electorales, porque **no están dirigidos de manera exclusiva a establecer una restricción concreta y personalizada sobre los derechos político-electorales de los promoventes**, sino a tomar medidas derivadas de aspectos eminentemente presupuestales, elementos que, indudablemente, no

pueden ser conceptualizados de naturaleza electoral, porque para ello existen reglas administrativas específicas.

En ese orden de ideas, como se dijo anteriormente, no es suficiente con que en la demanda se aduzca la violación a un derecho político-electoral, sino que se debe analizar, si los componentes del acto impugnado son, materialmente, de esa naturaleza.

Ahora bien, cuando se tienen elementos para el desempeño del cargo, **sin que se trate de una falta absoluta** que afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al mismo, la determinación del Cabildo sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales a los regidores, se inscribe en el ámbito administrativo y no en el de protección de derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, **la parte quejosa omitió demostrar de qué forma la aprobación del presupuesto 2025**, y con ello, la eliminación del arrendamiento vehicular y la reducción de la partida destinada a gestión social, de verdad **implicaba, material y jurídicamente, un impedimento para el ejercicio de su cargo**, pues su premisa toral se limita en puntualizar que dichas decisiones vulneran su esfera de derechos porque en el presupuesto anterior (2024), las Regidurías contaban con dichas asignaciones presupuestarias; empero, no allegan mayores elementos para que este Tribunal pudiera estimar que se actualiza la competencia electoral dada alguna conculcación a sus derechos político-electorales, y con ello, realizar un análisis de fondo en la controversia planteada.

Máxime que, las prerrogativas que reclama la parte actora, no forman parte de las atribuciones que establecen los numerales 7, 8 y 9, de la Ley del Régimen Municipal, correspondientes al Presidente, Síndica Procuradora y Regidores, y tampoco se incluyen en los derechos y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento que establece el capítulo III del Reglamento Interior.

Cabe precisar, que lo anterior no significa que, en la aprobación de un presupuesto, como acto formal y materialmente administrativo, y ejercido de una potestad soberana, no exista, en momento alguno, la posibilidad



de producir un daño a un derecho político-electoral en su vertiente de ejercer el cargo, circunstancia que se podría materializar en el caso de que tal determinación constituyera **un impedimento absoluto** a los integrantes del Ayuntamiento para ejercer su encargo, lo que sí podría ser materia de análisis en un juicio de la ciudadanía.

Empero, como se anticipó, este Tribunal considera que, en el caso, no se surte alguna excepción o causa justificada que amerite el estudio de fondo ya que, se insiste, la instrucción de elaboración, formulación y aprobación del presupuesto de egresos 2025 y con ello, la eliminación del arrendamiento vehicular y la reducción de la partida destinada a gestión social, no genera una falta u omisión total de asignación de recursos económicos a los accionantes que les impida desempeñar sus funciones, ni mucho menos fue así acreditado.

Además, se parte de la lógica de que los actos reclamados no suceden contra un presupuesto de egresos que ya se hubiese encontrado establecido, sino contra la definición del mismo, por lo que no podría considerarse que la aprobación en sí, trascienda en automático a la esfera jurídica electoral de los quejosos generándoles un perjuicio, afectación y/o menoscabo a sus derechos para ejercer debidamente su puesto, siendo que, a partir de la aprobación del presupuesto, es donde nacen las necesidades para desempeñar el cargo.

En ese sentido, conforme a lo ya argumentado, la instrucción de elaboración, formulación y aprobación del presupuesto de egresos 2025 tampoco podría violentar algún derecho adquirido por los inconformes, dado que el arrendamiento vehicular y la cantidad que se les otorgue para destinar apoyo a la gestión social **no son derechos adquiridos**, sino asignaciones presupuestarias sujetas a las condiciones de cada ejercicio fiscal, bajo la libre potestad de administración hacendaria que dispone el Ayuntamiento.

Así, el hecho de que en ejercicios anteriores se haya aprobado una determinada asignación presupuestaria no implica que se genere un derecho perpetuo sobre estos recursos, pues la naturaleza anual del presupuesto permite que se realicen ajustes en cada ejercicio fiscal con base en las necesidades del Ayuntamiento, por lo que no podría

considerarse que exista una afectación a un derecho adquirido, sino un replanteamiento de la distribución de recursos.

En ese sentido, la reducción o eliminación de una partida presupuestaria no tiene efectos retroactivos, ya que no se está afectando un derecho previamente consolidado con la aprobación del presupuesto, sino ajustando la distribución de recursos para el ejercicio vigente, aunado a que no existe una obligación jurídica del Ayuntamiento de mantener las mismas prerrogativas presupuestarias año con año. Por ende, **la decisión del Cabildo, al actuar en ejercicio de su potestad soberana y discrecional, ajusta los recursos con los que contarán para el desempeño de sus funciones.**

Por tanto, es dable confirmar que los actos reclamados consistentes en la instrucción de elaboración, formulación y aprobación del presupuesto de egresos 2025, y como consecuencia de ello, la eliminación del arrendamiento vehicular y la disminución de apoyo para la gestión social que refieren los actores, en términos abstractos, **no afecta directa e inmediatamente sus derechos político-electorales**, puesto que dicha aprobación y ajuste de partidas emana de la potestad que tiene el Ayuntamiento a través de su aprobación por conducto del Cabildo¹¹, **siendo este un acto formal y materialmente administrativo en el ámbito municipal que escapa de la tutela electoral.**

Aunado a lo anterior, en relación específica con los actos consistentes en la instrucción de formulación del proyecto de presupuesto de egresos 2025 y su elaboración, que también hizo valer, incluso de haberse considerado electorales, se actualizaría una causal de improcedencia,

¹¹ Conforme al artículo 90 del Reglamento Interior, el cual dispone:

“ARTÍCULO 90.-Serán sujetos de aprobación del Ayuntamiento mediante votación nominal el Plan Municipal de Desarrollo, los Reglamentos y Bandos Municipales, el Presupuesto de Egresos, las Iniciativas de Ley o Decreto, las disposiciones normativas de observancia general y otros acuerdos que determine el Ayuntamiento; obteniéndose de la siguiente manera:

- I. Los Regidores y Síndico, iniciando por el lado derecho del Presidente Municipal, deberán expresar en voz alta su nombre completo y el sentido de su voto, añadiendo la expresión "a favor", "en contra" o "abstención";**
- II. Concluido el acto anterior, el Secretario Fedatario preguntará en voz alta si falta algún Regidor o Síndico por votar, y no faltando, se procederá a tomar la votación del Presidente Municipal en los términos de la fracción anterior, sin que se admita después voto alguno.**

Enseguida, hará el cómputo definitivo de la votación y dará a conocer al Presidente Municipal el resultado para que éste haga la declaratoria correspondiente.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de aplicación supletoria a la Ley Electoral¹², dado que dichos actos no afectarían el interés jurídico de la parte actora al no ser definitivos.

Ello, dado que, conforme al Reglamento Interior¹³, el presupuesto de egresos 2025, se encuentra sujeto a un proceso de dictaminación ante la Comisión correspondiente, así como a un análisis y discusión, por lo que es susceptible a modificarse, previo a su aprobación mediante votación nominal en Sesión de Cabildo del Ayuntamiento, de ahí que, al no ser definitivos los actos especificados, no podrían trascender a la esfera jurídica de los quejosos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Este Tribunal se declara legalmente **incompetente** para resolver la materia de la litis planteada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

¹² En cuanto a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Electoral.

¹³ Conforme a los capítulos VIII “**DE LA RECEPCION DE INICIATIVAS Y DICTAMINACION**”, IX “**DEL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN EN SESIÓN DE CABILDO**” y, X “**DE LA VOTACIÓN EN SESIÓN DE CABILDO**”, del Reglamento Interior.